DCCPP

Derecho Constitucional y Convencional Procesal Penal

La prescripción que las provincias nunca delegaron

Observaciones al dictamen de la Procuración General en “Travel Rock S.A. c/ Provincia de Río Negro” sobre la prescripción de los tributos locales

Por **Gabriel González Da Silva**

Noviembre de 2026

Publicado en www.dccprocesalpenal.com.ar
Instagram @gagonzadasilva

Todos los derechos reservados. Se permite la cita con indicación de autor, título y fuente.

I. El dictamen y su alcance

El 6 de noviembre de 2026, según consta en su firma digital, la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura Mercedes Monti, dictaminó en la causa "Travel Rock S.A. c/ Provincia de Río Negro s/ ejecución fiscal", en la que el fisco rionegrino persigue el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos, tributo creado por la legislatura provincial y liquidado en el caso bajo el régimen del Convenio Multilateral, por los períodos 09/2013 a 06/2017, junto con una multa.[1] La Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial había rechazado la excepción de prescripción con apoyo en el plazo quinquenal del art. 130 del Código Fiscal local y había desestimado el planteo contra los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial, por entender que esas normas reconocieron a las provincias una competencia que la Constitución nunca atribuyó al Congreso, en lugar de delegarles una ajena, criterio que presentó como doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal provincial fijada en "Morcol".[2]

La Procuración propuso admitir el recurso extraordinario de la ejecutada y declarar, en el caso, la inconstitucionalidad de ambos artículos, en su texto según la ley 26.994, en cuanto atribuían a las legislaturas locales la regulación del plazo de prescripción de los tributos que ellas mismas crean. El fundamento descansó en la doctrina de "Filcrosa" y en la idea de que la facultad conferida al Congreso por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional es exclusiva y no admite ser compartida, de modo que, según el dictamen, el legislador nacional tampoco "puede atomizar lo que la Constitución Nacional pretendió unificar". Añadió que la multa, por su naturaleza sancionatoria, prescribe conforme al art. 65, inc. 4º, del Código Penal, con remisión a "Alpha Shipping".[3]

Hasta donde pude relevar, ninguna sentencia de la Corte declaró todavía la invalidez de esos preceptos, y la mayoría del Tribunal, en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.", evitó juzgarlos porque los hechos de aquel caso se habían consumado bajo el Código de Vélez.[4] El dictamen avanzó entonces sobre un terreno que la Corte había dejado abierto a sabiendas, y lo hizo con una tesis más exigente que la de "Filcrosa", puesto que, además de negar a las provincias la potestad de apartarse del Código, le negó al propio Congreso la de reconocérsela, y ello respecto de tributos que no son nacionales sino locales, cuya creación y cobro la Constitución reservó a los estados que los establecen. Discrepo con esa conclusión y expongo mis razones en un plano estrictamente académico, con el respeto que le debo a la autora del dictamen y a la institución que ambos integramos, advirtiendo desde ahora que mi posición es minoritaria en la jurisprudencia del Tribunal, aunque no carece de respaldo dentro de él.

II. Una doctrina mayoritaria que nunca fue unánime

El dictamen calificó de inveterada la doctrina de "Filcrosa" y afirmó que la Corte la sostuvo invariablemente desde su dictado. La calificación es exacta, pero la invariabilidad requiere un matiz que el texto omitió, porque en el propio "Filcrosa" la decisión se formó con el voto de los jueces Fayt, Moliné O'Connor y López, al que se sumaron por sus fundamentos Belluscio, Boggiano y Vázquez, mientras Petracchi y Maqueda quedaron en disidencia y defendieron la validez de la norma municipal.[5] Desde su incorporación, el juez Rosatti ha mantenido una posición contraria a esa línea en "Volkswagen", en "Alpha Shipping" y en

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

"Pilagá", y volvió sobre ella en septiembre de este año, por remisión a su voto de 2019, en "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de Córdoba",[6] dato que no es menor en una Corte que hoy funciona con tres de sus cinco integrantes y necesita tres firmas coincidentes para formar mayoría.

En su disidencia en "Volkswagen", Rosatti sostuvo que las provincias cuentan con competencia para regular la prescripción de la acción de cobro de sus propios tributos en toda su extensión, con inclusión del plazo, del cómputo y de las causales de suspensión e interrupción, y que los arts. 2532 y 2560 deben entenderse como el reconocimiento de que esa materia integra la potestad tributaria local y no como una delegación en el legislador provincial. Agregó un límite que considero indispensable, porque esa atribución no habilita términos excesivos, causales improcedentes ni cómputos que perjudiquen irrazonablemente al contribuyente.[7] Es la tesis que comparto, y es también la que el tribunal rionegrino había hecho suya en "Morcol".

El dictamen concluyó que no se advertían elementos o planteos novedosos que demostraran el error de la doctrina tradicional. Me permito objetar esa afirmación, porque el elemento novedoso existía y provenía de la fuente de mayor rango por debajo de la Constitución, ya que consistía en la determinación del propio Congreso, adoptada al sancionar en 2014 un código unificado, de dejar en manos de las provincias el plazo de prescripción de sus propios tributos. El dictamen no ponderó esa elección como un argumento, sino que la convirtió en el objeto a invalidar, y en esa inversión reside, en mi criterio, su debilidad principal.

III. Lo que el Código reconoció y lo que no podía regular

El art. 75, inc. 12, confía al Congreso el dictado de los códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo y seguridad social, con la reserva expresa de que esos cuerpos no alteren las jurisdicciones locales. La cláusula atribuye una competencia para legislar en materia común, pero no contiene un catálogo cerrado del contenido de cada código ni obliga al legislador a absorber en ellos todo instituto que admita una formulación general, y una decisión que, lejos de expandir el poder central, lo acota, difícilmente pueda presentarse como una usurpación.

La potestad de crear tributos, elegir los hechos imponibles y fijar las formas de percepción figura entre las más claramente conservadas por las provincias (arts. 75, inc. 2, 121 y 126 de la Constitución Nacional), y la Corte lo afirmó desde antiguo.[8] La obligación tributaria provincial nace de la ley local, se determina, se fiscaliza y se cobra con arreglo a ella, y no encuentro razón constitucional para que su extinción por el transcurso del tiempo sea la única de sus vicisitudes que escape a ese régimen. Si el legislador local puede crear un tributo y fijar su cuantía, no se entiende por qué le estaría vedado establecer el tiempo durante el cual es exigible, y privarlo de esa atribución supone una injerencia de la Nación doblemente inadmisible, porque recae sobre una potestad tributaria que las provincias nunca delegaron y, a la vez, sobre el modo en que sus fiscos actúan ante los tribunales locales, materia procesal que tampoco cedieron. Con idéntica lógica el Estado federal regula la prescripción de sus propios tributos en la ley 11.683 y no en el Código Civil y Comercial, sin que nadie haya sostenido que con ello fragmenta la legislación común, y la simetría con los fiscos provinciales

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

me parece elemental.

Mi objeción al dictamen no supone celebrar la técnica de esos artículos. Sostuve en 2013, cuando el Código era todavía un proyecto, que sus redactores incorporaron múltiples disposiciones procesales que avanzan sobre facultades que las provincias jamás delegaron,[9] y el texto sancionado conservó esa impronta, de manera que la salvedad aquí discutida tampoco autoriza a ver en él una obra que haya fortalecido el federalismo, puesto que se trata de una concesión aislada dentro de un cuerpo normativo que no dejó de inmiscuirse en los procedimientos locales. Los arts. 2532 y 2560 participan de esa naturaleza, porque la prescripción de la acción con que el fisco local persigue su crédito regula el tiempo dentro del cual puede ejercerla, y esa es, en mi criterio, materia procesal, la misma que en el ámbito penal considero reservada a las legislaturas locales.[10] La paradoja es solo aparente. Se trata de normas procesales mal ubicadas en un código común, que el Congreso no tenía competencia para dictar como regulación, pero que no resultan inconstitucionales, porque no crean ni transfieren atribución alguna y se limitan a declarar lo que ya estaba implícito en el reparto de 1853, es decir, que las provincias nunca cedieron esa potestad y que la Constitución no se la prohíbe. Una norma superflua no deviene inválida por serlo, y la defectuosa técnica de alojar en la legislación de derecho privado lo que pertenece al derecho público local no contamina el reconocimiento que contiene.

La tesis que sostuvo el dictamen, por otra parte, prueba demasiado. El art. 2560 fija un término genérico de cinco años salvo que esté previsto uno diferente en la legislación local, y esa salvedad, cuyo alcance excede a los tributos, subsistió en el texto que le dio la ley 27.799.[11] Si el Congreso careciera de toda posibilidad de reconocer a las provincias un espacio propio en materia de prescripción, la cláusula entera sería inválida, quedarían comprometidos los plazos que el derecho público provincial establece para otras obligaciones de su incumbencia, y aquel habría incurrido dos veces, en 2014 y en 2025, en el mismo vicio. Una interpretación constitucional que conduce a concluir que el órgano encargado de dictar los códigos desconoce una y otra vez el alcance de sus atribuciones debería, por lo menos, preguntarse si el error no está en la premisa.

IV. La acción no es la obligación

La objeción previsible a cuanto vengo sosteniendo proviene de la jurisprudencia que la Corte consolidó en “Filcrosa”, según la cual la prescripción no es un instrumento propio del derecho público local sino un instituto general del derecho, que involucra aspectos vinculados a la garantía de la propiedad y cuya regulación integra la atribución de dictar los códigos, puesto que esta comprende, en palabras del Tribunal, la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamentan.[12] Desde esa perspectiva, asignar naturaleza procesal a la prescripción supondría confundir el tiempo de la acción con la vida de la obligación, y es esa premisa la que me propongo poner en crisis, consciente de que me aparto de lo que la Corte viene resolviendo, aunque persuadido de que la tarea académica no consiste en repetir lo ya decidido como si se tratara de una verdad inmutable, y menos cuando ese criterio ha debido convivir durante más de veinte años con disidencias en su propio seno.

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

La respuesta empieza por el propio Código Civil y Comercial. Quien paga espontáneamente una obligación prescripta no puede repetir lo pagado (art. 2538), solución que solo se explica si el vínculo subsiste y lo único que el tiempo cancela es la posibilidad de exigirlo compulsivamente; el plazo, por su parte, no corre desde el nacimiento del crédito, sino desde que la prestación es exigible (art. 2554), es decir, desde que el acreedor está en condiciones de llevar su reclamo ante un juez. A ello se suma un conjunto de disposiciones cuyo carácter ritual confiesan sus propios epígrafes, porque el Código regula las "vías procesales" por las que la prescripción puede articularse, por acción o por excepción (art. 2551), impide al magistrado declararla de oficio (art. 2552) y fija la "oportunidad procesal para oponerla", que coincide con el plazo para contestar la demanda o para deducir excepciones en la ejecución (art. 2553). El contraste con la caducidad, regulada en el mismo título, termina de despejar la cuestión, porque de ella el Código dice expresamente que extingue el derecho no ejercido (art. 2566) y prevé que el juez la declare de oficio cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes (art. 2572), de manera que cuando el legislador quiso que el transcurso del tiempo aniquilara el derecho lo dijo sin rodeos, y para la prescripción liberatoria eligió, en cambio, el lenguaje del reclamo y de la defensa. Un instituto que solo opera si el interesado lo invoca, en un momento preciso del juicio y ante un tribunal que no puede suplir su silencio, no extingue el derecho de quien reclama, sino que paraliza la acción destinada a hacerlo valer.

La tesis que se me opone concede, además, más de lo que aparenta. Cuando la Corte fundó la competencia del Congreso en que la facultad de dictar los códigos abarca la de fijar las formalidades necesarias para concretar los derechos que estos reglamentan, admitió, en mi criterio, que la prescripción pertenece a ese orden instrumental y no al contenido del derecho, y para llegar a su conclusión debió apoyarse en la antigua construcción de los poderes implícitos que, desde "Correa", habilita al legislador nacional a sancionar normas rituales cuando las juzgue indispensables para la eficacia de la legislación común.[13] He sostenido que esa línea, razonable en apariencia, derivó históricamente en el avasallamiento de las potestades reservadas por los estados locales, y la prescripción ilustra con particular nitidez ese deslizamiento, porque lo que se presenta como una formalidad accesoria termina decidiendo, nada menos, si un fisco provincial puede o no cobrar los tributos que su legislatura creó.

No confundo, entonces, el plazo de la acción con el de la obligación; es el criterio tradicional el que los identifica, al tratar como contenido del crédito lo que el propio Código regula como una defensa sujeta a las reglas del proceso. La distinción tampoco es ajena a nuestra cultura jurídica, ya que en el ámbito penal separé con nitidez la prescripción de la acción, de esencia procesal, de la que recae sobre la pena,[14] y no advierto razón de principio para que un mismo instituto mude de naturaleza según que lo perseguido sea un delito o una deuda.

Acepto, por último, la consecuencia que de ello se sigue para las relaciones entre particulares. Si la prescripción de la acción es procesal, no lo es menos cuando quien reclama es un particular, y su regulación pertenece, como todo lo procesal, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la sola salvedad de los juicios de la jurisdicción federal, cuyo procedimiento sí incumbe al Congreso. No es este el lugar para examinar la validez de los plazos que el Código fija para esos vínculos, cuestión que excede el objeto de estas

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

observaciones, aunque sí para dejar en claro que mi posición no se circunscribe a las acreencias de los fiscos ni depende de la calidad de quien demanda.

V. La invalidez como último recurso

Aun compartida la premisa, la conclusión no se seguiría con la necesidad que el texto le asignó. La declaración de inconstitucionalidad de una ley del Congreso es, según una fórmula que la Corte reitera desde hace décadas, la más delicada de las funciones encomendadas a la judicatura y la última ratio del orden jurídico, de suerte que ha de preferirse, siempre que sea posible, una interpretación compatible con la Ley Fundamental.[15] El dictamen no exploró ninguna. Pudo haber examinado la aplicación de los arts. 2532 y 2560 con los límites de razonabilidad que señaló Rosatti, o la tesis, que no comparto pero que demuestra que había caminos menos drásticos, según la cual el Código nunca habilitó términos locales más extensos que los suyos;[16] pudo también separar los períodos devengados antes del 1/8/2015, que la propia doctrina de "Volkswagen" resuelve sin necesidad de tocar el nuevo ordenamiento, de aquellos que sí quedaron alcanzados por su vigencia, y prefirió en cambio invalidar ambos artículos en bloque.

Hay, además, un silencio que pesa sobre el resultado práctico. Desplazado el art. 130 del Código Fiscal, el dictamen no indicó qué plazo del Código Civil y Comercial rige los períodos posteriores a agosto de 2015, si el genérico de cinco años del art. 2560 o el de dos años que el art. 2562, inc. c), prevé para lo que se devenga por años o por plazos periódicos más cortos y que la recurrente invocó. Esa diferencia resuelve el caso y define, en rigor, la suerte de una década de créditos de todas las provincias y municipios del país, porque con el término bienal los tributos locales prescribirían antes que los nacionales regidos por la ley 11.683, resultado difícil de conciliar con la igualdad entre fiscos que el federalismo presupone. Proponer la devolución de las actuaciones sin fijar ese punto significó trasladar al tribunal de origen la cuestión que más necesitaba una respuesta.

VI. Lo que cambió en 2026

El dictamen mencionó la ley 27.799 solo para dejar constancia de que los artículos que invalidaba rigieron hasta su sanción, aunque esa norma sustituyó el art. 2560 y dispuso que, en materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, el término de la prescripción se rija por la ley 11.683. Tampoco registró que el 28/7/2026, en "Agencia de Recaudación Tributaria (Fiscalía) c/ González Tarabelli S.A.", el Superior Tribunal de Río Negro abandonó la doctrina de "Morcol". El voto conjunto de los jueces Piccinini y Apcarian, al que adhirieron Criado y Ceci, declaró inaplicables al caso los arts. 130 a 133 del Código Fiscal por considerarlos desplazados por la legislación nacional y presentó la ley 27.799 no como una norma que se aplicara retroactivamente, sino como un elemento de interpretación que confirmaría la invalidez originaria de las normas locales; el juez Barotto compartió la solución, pero sostuvo que correspondía declarar la inconstitucionalidad de esas normas en lugar de acudir a la técnica del desplazamiento. El 5/10/2026 el mismo tribunal declaró inadmisible el recurso extraordinario federal de la Agencia de Recaudación.[17] La doctrina legal obligatoria que invocó la Cámara ya no existe como tal, dato que favorece la conclusión del dictamen y que, precisamente por eso, debió integrar su análisis.

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

No eludo la consecuencia de mi propia posición. Si la prescripción de los tributos locales forma parte de una potestad que las provincias nunca delegaron y regula, además, una materia procesal, el reconocimiento que hizo el Código en 2014 no la creó y la remisión a la ley 11.683 introducida en 2026 tampoco puede suprimirla. Entre ambas reformas media, sin embargo, una diferencia que no es de grado, porque aquella se limitó a declarar lo implícito, mientras esta pretende regular, mediante una ley del Congreso, el modo y el tiempo en que los fiscos locales persiguen sus créditos, con lo cual reproduce la doble injerencia que señalé, sobre la potestad tributaria provincial y sobre el procedimiento local, y la objeción que formulo la alcanza por igual. Lo afirmo con plena conciencia de que hoy la Procuración, el legislador nacional y el máximo tribunal rionegrino coinciden en la solución contraria, y de que la última palabra corresponderá a la Corte.

VII. Las multas fiscales y el Código Penal

El apartado VI del dictamen sostuvo que la multa, que la provincia fijó en ejercicio de su potestad tributaria, prescribe según el art. 65, inc. 4º, del Código Penal, en línea con "Alpha Shipping", donde la mayoría de la Corte aplicó ese inciso a la facultad provincial de imponer multas tributarias.[18] El art. 65 regula la prescripción de las penas, que según el art. 66 comienza a correr desde la notificación de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, en tanto que la extinción de la acción respecto de hechos reprimidos con multa está prevista en el art. 62, inc. 5º, con su propio régimen de cómputo, suspensión e interrupción en los arts. 63 y 67. Ambos términos coinciden en dos años, pero los institutos no son intercambiables, porque la prescripción de la pena constituye una causa que cancela la punibilidad y no comparte la naturaleza procesal de la que afecta a la acción.[19] La diferencia trasciende la técnica, porque el tiempo durante el cual puede ejecutarse una pena forma parte de su regulación y corresponde, por eso, a quien la establece, de suerte que solo el Congreso puede fijar la prescripción de las penas que conmina el Código Penal, en tanto que la de la acción, por su naturaleza procesal, pertenece a cada legislatura respecto de los juicios que tramitan ante sus tribunales. La diferencia cobra relevancia en este caso, porque la recurrente afirmó que la multa no estaba ejecutoriada y, en ese supuesto, mal podría correr la prescripción de una pena que todavía no había adquirido firmeza; la ejecutada invocó, con mejor técnica, el art. 62, inc. 5º. El tribunal rionegrino, en "González Tarabelli", aplicó el mismo art. 65, inc. 4º, aunque lo computó desde que la multa quedó firme en sede administrativa, lo que confirma que aquella norma presupone una sanción ya impuesta.

La extensión de las reglas del Código Penal a las infracciones tributarias locales descansa, por otra parte, en una premisa discutible. El art. 4º de ese Código manda aplicar sus disposiciones generales a los delitos previstos por leyes especiales, es decir, a normas del Congreso que tipifican conductas punibles, y no a las infracciones que las legislaturas provinciales establecen en ejercicio de su potestad tributaria. La cita que el propio dictamen tomó de *Fallos*, 191:245 y 195:319 preserva el derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, y no alcanzo a comprender por qué quien puede crear la infracción y fijar su sanción carecería de la facultad de establecer el tiempo durante el cual es posible perseguirla. No ignoro que el primero de esos precedentes, "Cimadamore", fundó aquella potestad en una suerte de autorización del Congreso, que habría decidido no legislar sobre las faltas, y no en los poderes que las

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

provincias conservaron, fundamento que en su momento observé críticamente,[20] pero aun con ese alcance el fallo reconoce que la materia quedó librada a la legislación de los estados locales. He sostenido que las provincias delegaron en la Nación el dictado del Código Penal y que esa delegación no comprende las contravenciones ni las faltas, cuya regulación quedó en manos de los estados locales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios,[21] materia reservada a la que pertenecen, en mi criterio, las infracciones tributarias locales; así lo entendió también Rosatti en su disidencia en "Alpha Shipping", al afirmar que las provincias pueden dictar regímenes sancionatorios por sus tributos, incluidos los plazos de prescripción. Con arreglo al criterio que expuse sobre la pena, si la provincia crea la sanción le corresponde también fijar el tiempo durante el cual puede ejecutarla, y como la persecución de la infracción es materia procesal, tampoco esa otra prescripción pertenece al Congreso, de modo que en ninguna de sus dos variantes encuentro título para aplicar el Código Penal a una multa que este no conmina.

VIII. Mi conclusión

Entiendo que la Corte no debería declarar la invalidez de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial en su redacción original, que reconocieron una competencia provincial sobre tributos creados por el propio legislador local, sujeta al control de razonabilidad propio de los jueces, frente al cual el plazo quinquenal del art. 130 del Código Fiscal rionegrino no exhibe exceso alguno; y que la prescripción de la multa debería regirse por lo que haya previsto la provincia, con respeto de los principios constitucionales que gobiernan toda potestad sancionatoria. La Constitución no impone al Congreso el deber de legislar sobre todo cuanto podría legislar, y menos aún le prohíbe admitir que una materia nunca le perteneció, de modo que convertir esa prudencia en un vicio constitucional supone invertir la relación entre poderes delegados y poderes conservados que la cláusula hoy contenida en el art. 121 consagró desde 1853.

Notas

1. Procuración General de la Nación, dictamen en CSJ 2591/2024/RH1, "Travel Rock S.A. c/ Provincia de Río Negro s/ ejecución fiscal", firmado digitalmente por la doctora Laura Mercedes Monti el 6/11/2026, apartados I a III. Texto oficial en www.mpf.gob.ar/dictamenes/2026/LMonti/noviembre/Travel_Rock_CSJ_2591_2024_RH1.pdf. El pie del dictamen deja en blanco el día, de modo que la fecha cierta es la de la firma digital.
2. STJ de Río Negro, Secretaría Civil nº 1, "Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado) c/ Morcol S.R.L. s/ ejecución fiscal s/ casación", Se. 15/19, según la identifica el propio tribunal en la sentencia citada en la nota 17.
3. Dictamen citado, apartados V y VI.
4. CSJN, "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", 5/11/2019, *Fallos*, 342:1903, considerandos 4º y 5º del voto de la mayoría, que resolvió el caso con la legislación anterior por tratarse de situaciones consumadas bajo su vigencia.
5. CSJN, "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", 30/9/2003, *Fallos*, 326:3899.
6. CSJN, "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar", 7/3/2023, *Fallos*, 346:103, disidencia del juez Rosatti; "Pilagá S.A. c/ Provincia de Formosa s/ sumario", 30/4/2024, *Fallos*, 347:379, disidencia parcial del juez Rosatti; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de casación", 10/9/2026, *Fallos*, 349:954, voto del juez Rosatti, que en lo atinente a la prescripción remite a su disidencia en "Volkswagen".
7. Disidencia del juez Rosatti en "Volkswagen", citada en la nota 4.
8. CSJN, "Liberti, Atilio César (Suc.) s/ inscripción", 10/8/1956, *Fallos*, 235:571. En ese mismo precedente la mayoría recordó que, al delegar los códigos, las provincias aceptaron la prevalencia de las leyes del Congreso, y el juez Orgaz, en su

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva

disidencia, advirtió que de aquella delegación no cabe deducir la aceptación de límites implícitos a la potestad impositiva provincial, porque lo que se buscó fue un régimen uniforme para las relaciones privadas.

9. González Da Silva, Gabriel, "Inconstitucionalidad de las disposiciones procesales contenidas en el Proyecto de Código", *La Ley*, Suplemento Actualidad, 16/5/2013, t. 2013-C.
10. González Da Silva, Gabriel, *Derecho constitucional procesal penal*, t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, capítulo III, "El derecho procesal penal en el Estado constitucional de derecho", apartado 3.3, "La norma procesal penal y el problema de las zonas grises o fronterizas", pp. 203 y ss.
11. Ley 27.799 (B.O. 2/1/2026), art. 34, sustitutivo del art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación; su art. 33 sustituyó el art. 2532 y suprimió la mención de los tributos.
12. "Filcrosa", citado en la nota 5, voto de la mayoría.
13. CSJN, "Correa", *Fallos*, 138:154 y 157 (1923), y la línea de precedentes que reseñé en *Derecho constitucional procesal penal*, t. I, citado en la nota 10, capítulo VII, "La potestad específica para dictar la ley procesal penal a partir de la organización constitucional argentina", apartado 3.2, p. 575.
14. *Derecho constitucional procesal penal*, t. I, citado en la nota 10, mismo apartado y página.
15. La fórmula, con cita de "Blanco" (*Fallos*, 341:1924) y de *Fallos*, 344:1151, fue recordada por el juez Barotto en su voto en "González Tarabelli", sentencia citada en la nota 17.
16. Leandro Stok y Abel Adolfo Atchabahian, "La prescripción de tributos locales y su laberinto normativo", Mercojuris, 2026.
17. STJ de Río Negro, Secretaría Civil nº 1, "Agencia de Recaudación Tributaria (Fiscalía) c/ González Tarabelli S.A. s/ ejecución - ejecución fiscal s/ casación", expte. VI-00975-C-2024, Se. 58, 28/7/2026, y Se. 109, 5/10/2026, ambas publicadas en el protocolo oficial de fallos del Poder Judicial de Río Negro.
18. "Alpha Shipping", citado en la nota 6, considerando 6º del voto de la mayoría, integrada por los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosenkrantz, que invocó además el art. 4º del Código Penal en el considerando 4º.
19. *Derecho constitucional procesal penal*, t. I, citado en la nota 10, mismo apartado y página.
20. *Derecho constitucional procesal penal*, t. I, citado en la nota 10, capítulo VI, "El esquema constitucional argentino y su distribución de competencias legislativas y jurisdiccionales", apartado 6.2, "Las contravenciones y las faltas", nota 1397 de la p. 513, con cita de *Fallos*, 191:245.
21. Capítulo y apartado citados en la nota 20, pp. 512 y ss. No ignoro que, en el terreno estrictamente penal, la Corte negó a las provincias la potestad de crear causales de extinción de la acción que el Código Penal no prevé ("Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple", 12/8/2021, *Fallos*, 344:1952); la multa que aquí se ejecuta no castiga un delito, sino una infracción tributaria local.

Todos los derechos reservados · @gagonzadasilva